



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro Ant., agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	1453 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA
CAUSANTES	SANDRA MILENA GUTIÉRREZ ARIAS Y/O
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2020-00380</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estando a Despacho la presente demanda jurisdiccional, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Conforme como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 del C. General del Proceso, y teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, específicamente, Letra de Cambio distinguida con el Nro. 3, obrante a folios 9 del expediente, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, determinando claramente la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que la fecha indicada por la parte demandante, no corresponde a la realidad.
2. En tal sentido y en los términos del artículo 74, inciso 2°, *Ibidem*, se deberá allegar poder especial suficiente, otorgado por el demandante, determinando claramente e identificando los asuntos relativos al proceso, que correspondan con la literalidad del título valor referido en el numeral anterior. Igualmente, tal como lo ordena el artículo 5, inciso 2° del Decreto 806 de 2020, se deberá determinar expresamente, en el poder aportado con la demanda, la dirección electrónica del abogado Juan Carlos Gil Cifuentes.
3. Se deberá determinar claramente, la dirección exacta en donde han de recibir notificaciones personales los demandados, que corresponda a la nomenclatura urbana, en este caso del municipio de Rionegro Ant., tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.

4. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice :

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Lo Anterior, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la demandada Sandra Milena Rodríguez Arias, suministrada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,


### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, con base en el artículo 90, incisos 3 y 4 del Código General del Proceso, la presente demanda ejecutiva, formulada por el señor ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA, identificado con c.c. Nro.15.421.202, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en las consideraciones # 1, 2, 3 y 4, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se agradece a la Libelista que al subsanar requisitos, presente unificada una sola demanda. (Para mayor orden y comprensibilidad del expediente).

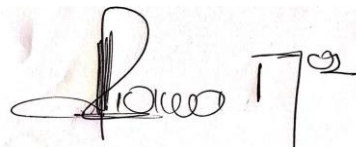
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 082** fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA